



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230082000	Ejecutivo Singular		Jose Luis Carrillo Marin, Santiago Carcamo Vega	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190016100	Ejecutivo Singular	Aspaen Gimnasio Alta Mar	Henry Alberto Bustillos Velilla	22/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420230083700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia Y Otro	Janeth Del Socorro Andrade Barrios, Jaime Jose Orozco Andrade, Jazmin Sayiri Romero Vizcaino	22/11/2023	Auto Rechaza
08001418901420230088800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Eric Gomez Vides	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230088800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Eric Gomez Vides	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230026800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Magalis Cortes Albán	22/11/2023	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e8a92b05-1ddf-4b5a-93ee-178b3a19359f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220034900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Amelia Moscote De Padilla	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220000800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Victor Enrique Rivera Recuero	22/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230076900	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Hilde Galda Ruiz Bonett	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220079500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alexander Cordoba Ortiz	22/11/2023	Auto Niega
08001418901420230040900	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Arturo Marquez Rondon	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230040900	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Arturo Marquez Rondon	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230073900	Ejecutivo Singular	Lenis Maria Barrios Del Valle	Cooperativa Coonalrecaudo	22/11/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e8a92b05-1ddf-4b5a-93ee-178b3a19359f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 157 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230019700	Verbales De Minima Cuantia	Abimael Enrique Sanchez Ramirez	Tarquino Fidel Lara Pacheco	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e8a92b05-1ddf-4b5a-93ee-178b3a19359f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	08001418901420230082000
Demandante:	LIGIA PEREZ BUELVAS
Demandados:	SANTIAGO CARCAMO VEGA JOSE LUIS CARRILLO MARIN NEIRIS ISABEL CARGAMO VEGA
Decisión:	Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por LIGIA PEREZ BUELVAS, identificado con C.C 64.543.043, obrando en nombre propio, y en contra de SANTIAGO CARCAMO VEGA, identificado con C.C 73.240.532, JOSE LUIS CARRILLO MARIN, identificado con C.C 3.715.360 y NEIRIS ISABEL CARGAMO VEGA, identificada con C.C 33.311.994; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. En virtud de lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 1° del acápite de pretensiones y el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda, en el sentido de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, especificando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos.

2. Del mismo modo, se observa en el numeral 2° del acápite de pretensiones que se solicita que los demandados SANTIAGO CARCAMO VEGA, NEIRIS ISABEL CARCAMO VEGA y JOSE LUIS CARRILLO MARIN no sean escuchados durante el transcurso del proceso, mientras no paguen el valor de los cánones adeudados; no obstante, lo anterior es necesario hacer saber a la parte demandante que, dicha solicitud es una pretensión que se rige por las reglas propias del proceso declarativo de restitución de inmueble que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal de un ejecutivo; motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso ante la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

3. El contrato de arrendamiento, documento presentado como título ejecutivo, no goza de legibilidad, por lo que se requerirá a la actora para que aporte el respectivo título ejecutivo en copia escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.

4. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

5. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar el numeral 1° del acápite de pretensiones y el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda.
- b) Modificar el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda.
- c) Aportar copia escaneada del contrato de arrendamiento en formato PDF, pero, completamente legible.
- d) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el contrato original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales.
- e) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
23-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed47b77575a46632f8bfceaad292b94b998829eadc33ada6693c60623e76c20**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 080014189014**20230083700**
Demandante: Servigecoop
Demandado: Jaime José Orozco Andrade – Janeth Andrade Barrios
Decisión: Auto Rechaza No Subsanó

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP**, identificado con Nit. 900.860.525 – 9 con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564ce5b79e2cb5b6411cec042a937d4f7b2409acb7cff27da4d287cabf3587a**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190016100

Demandante: Aspaen Gimnasio Alta Mar

Demandados: Dilma Elena Hernández Garzón

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS, radica electrónicamente memorial de fecha 22 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 05 de marzo del 2020 y practicadas al interior del presente proceso, en atención a los oficios de embargo de cuentas bancarias y salario, remitidos directamente a las entidades destinatarias, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 29 de agosto del 2019, en contra de la demandada DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN, identificada con C.C. 52.089.252, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 28 de enero del 2020, en contra de la demandada DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN, identificada con C.C. 52.089.252, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo de salario decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 05 de marzo del 2020, en contra de la demandada DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN, identificada con C.C. 52.089.252, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a la entrega de los mismos al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$200.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717ca290028c6d4b39bc7b214f98a2fcfa0789be8a8f32f22cea98707855eac**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	08001418901420220000800
DEMANDANTE:	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. 9005289101
DEMANDADO:	VICTOR ENRIQUE RIVERA RECUERO c.c. 9066277
DECISIÓN:	Terminación por pago

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por el apoderado judicial del ejecutante, a quien se le confirió expresamente la facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompasa con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 9005289101, contra VICTOR ENRIQUE RIVERA RECUERO, c.c. 9066277, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado el 23 de noviembre de 2023

MARVIN L. LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1c437261a84ae9f0c7ecb26ec1d7fbc0c3b076b0e4c3feb640bef797f5c28**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014**20220034900**
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Aporte y Crédito – Coophumana
Demandado: Rosa Amelia Moscote De Padilla
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias **para notificar a la demandada**

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “**AM Mensajes**”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: **padim_aleman2402@hotmail.com** -dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día **24 de Agosto de 2023**, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda **ROSA AMELIA MOSCOTE DE PADILLA** identificada con C.C. **33.132.009** y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ROSA AMELIA MOSCOTE DE PADILLA** identificada con C.C. **33.132.009** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$112.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab8d4d4ff2b21a79534a1d7d22bcdd34b4178b87b1a0e52642028430f03870**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014**20220079500**
Demandante: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S
Demandado: ALEXANDER CÓRDOBA ORTIZ,
Decisión: Niega Seguir Adelante con la ejecución, acepta renuncia poder

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado del demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado ALEXANDER CÓRDOBA ORTIZ, mayor de esta vecindad, identificado con C.C. No. 72.240.484.

1. Notificación electrónica del demandado

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “Sealmail”, en virtud del cual, se acreditaría la remisión de la notificación al correo electrónico: **edieclip@hotmail.com**, no obstante, observa el Despacho que la dirección electrónica no concuerda con la contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que la misma inicia con el número “a” de la siguiente manera; **adieclip@hotmail.com**, y la dirección del correo electrónico a donde se envió la notificación empieza con la letra (e) como se observa; **edieclip@hotmail.com**, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Renuncia de poder

Seguidamente, el apoderado demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a65f45e45fbf63e5d2ca95ab00ec73cde972d1f54d18e4472444dfc4ca49af**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014**20230026800**
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARIA MAGALIS CORTES ALBAN
Decisión: Auto niega seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “**Domina Digital**”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: **sarayalejandra2007@hotmail.com**-dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, observa el Despacho que el certificado señala que no fue posible hacer la entrega al destinatario de fecha 08 de septiembre de 2023, por lo anterior siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89ac5ffa1d52c829e22fcf80bb3904d23ef927f18ae4b8c8b10c96a486e3dd**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230040900

Demandante(s): Itau Corpbanca Colombia S.A.

Demandado(s): Arturo Márquez Rondón

Decisión: Ordenar seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f75fa16086501984637e8212f827f06ec88bd05d62618e4b8ee93300069cc**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA OBLIGACIÓN
Radicado: 080014189014**20230073900**
Demandante: LENIS MARÕA BARRIOS DEL VALLE C.C. No 22.693.443
Demandado: COOPERATIVA COONALRECAUDO EN LIQUIDACION
Decisión: Auto Rechaza No Subsanó

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023), Inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante **LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE C.C. No 22.693.443** con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb70c7c182eff41a1b92155178e3cbbdc0a3de0a2fc528cbdd49f4228b12124**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014**20230076900**
Demandante: Coopmulma
Demandado: Hilde Galda Ruiz Bonett
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias **para notificar a la demandada**

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “**Sealmail**”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: **hildegalda@gmail.com** -dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día **28 de Septiembre de 2023**, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha **Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda **HILDE GALDA RUIZ BONETT** y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **HILDE GALDA RUIZ BONETT**, identificada con C.C N° **1.002.156.064** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c00a2bb9a91eef78759bacb96388bebe1be91984f16558f5917fec6f745c8**

Documento generado en 22/11/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>